

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **16** de febrero 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

Auto No. 0257
Radicación 76-130-40-89-001-2022-00523-00
Proceso. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Cuantía MÍNIMA
Demandante. JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL, C.C. 16.688.240
pinzonjose156@gmail.com
Apoderado TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR con T.P. 49994
Cardenastulio26@gmail.com
Demandada. **ADRIANA PINZÓN GIL**, con C.C. **2.935.843**
Ciudad y fecha: Candelaria (V), febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con C.C. 16.688.240 en contra de la señora **ADRIANA PINZÓN GIL, CC. 2.935.843**, estableciendo que no reúne los requisitos de los artículos 82, 90 y 206 del C.G.P, en la medida que:

1. Una vez verificado los perjuicios moratorios reclamados, del estudio de la demanda no existe documento alguno que permita determinar a ciencia cierta el monto de la cuantía; así como tampoco se evidenció el juramento estimatorio conforme al numeral 7 del artículo 85, numeral 6 del artículo 90 y artículo 206; pues es claro que en el presente caso es necesario llevar a cabo dicho juramento estimatorio pues no es posible determinar si es procedente librar mandamiento de pago por los OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), solicitado por la parte demandante.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS PINZÓN GIL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ciudadana **ADRIANA PINZÓN GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.935.843, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, presente la respectiva subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: - RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.183.680 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49994 del C.S.J., en los términos del mandato.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb80add1ac4199daac620765e220a096ab60496677c70e86776fb8a94eb30**

Documento generado en 07/02/2023 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>